



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., dos (02) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADO:	SP Inmobiliaria SAS
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00053 00
ASUNTO:	Inadmite Acción Popular
Interlocutorio	096

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo. 82 del CGP, se inadmite la presente acción popular promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra del establecimiento de comercio SP INMOBILIARIA SAS, para que en el término de tres días subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

	La designación del Juez a quien se dirija.
<input checked="" type="checkbox"/>	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
<input checked="" type="checkbox"/>	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
<input checked="" type="checkbox"/>	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
<input checked="" type="checkbox"/>	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
<input checked="" type="checkbox"/>	Los demás que exija la ley.

1. De la revisión que se hace de los hechos que fundamentan la acción, solo se narra que el accionado no cuenta con convenio actual con

entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pero el actor popular no indicó con precisión a cuál grupo de personas de que establece la Ley 982 de 2005, se le están vulnerando los derechos colectivos.

2. Igualmente, de conformidad con el art. 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se deberá informar de manera clara y detallada, cuáles son los hechos, actos u omisiones que indique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos del establecimiento de comercio SP Inmobiliaria S.A.S representada legalmente por Byron Álzate Rave, que conllevan a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos citados como conculcados; el actor debe precisar de forma clara los actos ejecutados por el demandado que conllevan a la transgresión de los derechos.
3. Se indica en la solicitud que se están desconociendo tratados internacionales firmados por Colombia, sin determinar con claridad cuáles son esos tratados internacionales vulnerados y que otras leyes se conculcar con el accionar del accionado.
4. Al inicio del escrito se habla que se promueve la acción en contra del representante legal del establecimiento de comercio y luego en la parte final indica que la razón social SP Inmobiliaria S.A.S representada legalmente por Byron Álzate Rave, pero no allegó el certificado de existencia o representación legal o el certificado expedido en CAMARA DE COMERCIO donde acredite que dicho establecimiento existe, ni allegó el nit, y más aún no se identificó por cédula de ciudadanía al representante legal.
5. No se especificó qué actividad económica despliega la razón social SP Inmobiliaria S.A.S representada legalmente por Byron Álzate Rave, a efectos de establecer si a la misma se le aplica las normas de la Ley 982 de 2005, teniendo en cuenta que el artículo 8° es claro en establecer: *“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de*

servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

6. Se indica que los derechos vulnerados son los establecidos en el literal j) artículo 4° de la Ley 472 de 1998 “*El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”, pero no se informa en el escrito primigenio que derechos públicos presta la razón social SP Inmobiliaria S.A.S representada legalmente por Byron Álzate Rave, para determinar con certeza si a la misma se le aplica o las normas establecidas en la Ley 982 de 2005.
7. No se indicó que pruebas pretende hacer valer o tener en cuenta en esta acción popular.
8. Se informó una dirección electrónica del demandado (ana.sanchez@sp.com.co) pero no se dio aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...*” (subrayas fuera del texto).

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ

JUEZ